

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**689/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**08 de mayo de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**07 de junio de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...de conformidad a lo que manifiesta el área poseedora y generadora de la información, la misma se encuentra en la página de internet oficial...Pues bien, si ustedes tiene a bien consultar la página del Tribunal [www.tjaja.org](http://www.tjaja.org), en el área de Transparencia...se podrán dar cuenta que **lo que se publica ahí son los presupuestos...y no el programa Operativo Anual**" (sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**Afirmativa**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **REQUIERE** para que entregue la información peticionada o en su caso emita una nueva respuesta en la que motive las causas que originaron la inexistencia de la información, ello en los términos del artículo 86-Bis punto 1 de la Ley de la materia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 689/2018  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 689/2018, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y

### R E S U L T A N D O:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, generando el número de folio 01431518 a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"El PROGRAMA*

*OPERATIVO ANUAL del ejercicio 2018, del Supremo Tribunal de Justicia, del Consejo de la Judicatura, del Tribunal de lo Administrativo o Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, todos ellos del Estado de Jalisco.*

*Favor de enviar a mi email.*

*En caso no contar con él, fundar y motivar, ya que nadie lo publica en Internet en sus páginas oficiales de Transparencia."(Sic)*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Mediante oficio No. 344/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"...*

*UNICO.- Es AFIRMATIVA entregar al solicitante la información requerida, tal como se informa por parte de la Dirección General Administrativa, en los siguientes términos:*

*"A lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado hago de su conocimiento que lo anterior puede ser consultado en la página oficial [www.tjaljal.org.mx-artículo 8, fracción V inciso c\)](http://www.tjaljal.org.mx-artículo 8, fracción V inciso c)"*

*Por lo tanto y de conformidad a lo que manifiesta el área poseedora y generadora de información, la misma se encuentran en la página de internet oficial de este Tribunal [www.tjaljal.org](http://www.tjaljal.org) en el área de Transparencia, artículo 8 fracción c) o en el link <http://portal.tjaljal.org/pagina.pgp?id=41> "*

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** El día 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana interpuso recurso de revisión a través de los correos electrónicos oficiales [miguel.hernandez@itei.org.mx](mailto:miguel.hernandez@itei.org.mx), [maria.silva@itei.org.mx](mailto:maria.silva@itei.org.mx), [paulina.diaz@itei.org.mx](mailto:paulina.diaz@itei.org.mx)

y [omar.novoa@itei.org.mx](mailto:omar.novoa@itei.org.mx), en esa misma fecha se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 02891, mediante el cual manifestó el siguiente agravio:

“...  
Sirva ese documento para recurrir la respuesta otorgada por el TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO o TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA a mi solicitud presentada el pasado 15 de marzo del año que transcurre. Se trata de la solicitud 01431518, que dice:

**EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL del ejercicio 2018, del Supremo Tribunal de Justicia, del Consejo de la Judicatura, del Tribunal de lo Administrativo o Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, todos ellos del Estado de Jalisco. Favor de enviar a mi email. En caso de no contar con él, fundar y motivar, ya que nadie lo publica en Internet en las páginas oficiales de Transparencia.**

Dicha solicitud la presenté a cada uno de los Tribunales del Poder Judicial, respondiéndome en tiempo y forma cada uno, con excepción de este que recuro.

Al respecto la Licenciada Karla Cavero Taracena, Titular de la Unidad de Transparencia, me envió un correo electrónico el día 16 de abril del mismo año (después del plazo previsto por la Ley, pues los 8 días hábiles concluían el 11 de abril), mismo que reenvió a ustedes; en el cual me dice que es **“AFIRMATIVA”** la respuesta por estar publicada la información en Internet en la página oficial

Señala que el área generadora le dijo:

**A lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado hago de su conocimiento que lo anterior puede ser consultado en la página oficial [www.tjajal.org.mx-articulo8](http://www.tjajal.org.mx-articulo8), fracción V**

Después la Unidad de Transparencia, a través de la Licenciada Karla Cavero Taracena, **confirma** lo dicho por el área generadora, pues manifiesta:

**Por lo tanto y de conformidad a lo que manifiesta el área poseedora y generadora de la información, la misma se encuentran en la página de internet oficial de este Tribunal [www.tjajal.org](http://www.tjajal.org), en el área de Transparencia, artículo 8 fracción c) o en el link <http://portal.tjajal.org/pagina.php?id=41>**

Pues bien, si ustedes tiene a bien consultar la página del Tribunal [www.tjajal.org](http://www.tjajal.org), en el área de Transparencia, artículo 8 fracción V inciso c), se podrán dar cuenta que **lo que se publica ahí son los presupuestos 2016, 2017 y 2018**, tal y como lo establece el artículo 8 fracción V inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **no el Programa Operativo Anual**.

Entonces queda revisar el link que la Licenciada Karla Cavero Taracena me proporciona de manera **“complementaria”** y que curiosamente nos dirigió a la misma página del Presupuesto, es decir, algo totalmente distinto a lo que he solicitado.

Resulta de no creer que dos áreas como lo son la Dirección General Administrativa y la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **“confundan”** el Presupuesto con el Programa Operativo Anual.

No obstante la incorrecta o mala orientación al portal, decidí consultar en la misma página de Transparencia del Tribunal, el apartado correspondiente al artículo 8 fracción IV inciso b); mismo que corresponde a los programas operativos anuales de cuando menos los últimos tres años, encontrándome con la siguiente nota:

**Programa Operativo Anual se encuentra en proceso de elaboración de conformidad a lo establecido por el artículo 78-H fracción III de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Considero que es una ofensa a la inteligencia de las personas, el que mañosamente remitan a ligas y apartados que no corresponden a la información que uno les solicita. Que además de eso, se escuden en notas absurdas e incongruentes, pues la Ley de Planeación en el artículo 78-H fracción III, señala otra cosa:

**Artículo 78-H.- Cada órgano interno de planeación de la gestión pública tendrá las siguientes atribuciones:...**

**III. Hacer observaciones al proyecto de presupuesto de egresos para verificar que sea conforme a las disposiciones del Plan General y los programas operativos anuales;**

*La pasan tan campantes, sin que nadie les diga nada, y a estas alturas no publican esta información fundamental de los años 2006 y 2017, ni mucho menos 2018 y eso que ya estamos a medio año. No perdamos de vista que además los Presidentes, tanto del Tribunal de Justicia Administrativa, como del Instituto de Transparencia, forman parte del Comité de Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, recuerden la corrupción sabe disfrazarse de opacidad y pasividad de la autoridad para sancionar el incumplimiento de las Leyes..." (sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico, el día 08 ocho de mayo del mismo año, el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 689/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera de los presentes recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y se recibe Informe de Ley y se requiere.** Con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **689/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

De igual forma, conforme a lo previsto en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/506/2018** el día 17 diecisiete de mayo del presente año, a través del correo electrónico [transparencia@tjajal.org](mailto:transparencia@tjajal.org), en la misma fecha se notificó a la recurrente al correo proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 15 quince y 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**6. Se recibe informe en contestación al recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **506/2018** en compañía de 14 catorce fojas certificadas y tres fojas simples, que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 22 veintidós de mayo del año que transcurre, visto su contenido se le tuvo **rindiendo informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...  
Posteriormente el día 21 veintiuno de mayo del año en curso, se dio respuesta por parte de dicha Dirección, en los siguientes términos:

**“A lo anterior tengo y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento que este Órgano Jurisdiccional ha estado llevando como Programa Operativo anual lo aprobado por el Presupuesto anual y puede ser consultado en la página oficial [www.tjajal.org.mx](http://www.tjajal.org.mx) artículo 8 fracción V, C)”**

*En virtud de lo anterior, se le informa que de acuerdo al área generadora y poseedora de la información, de conformidad a lo establecido por el artículo 7888-H de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco, el presupuesto anual aprobado es el documento que este Órgano Jurisdiccional considera como Programa Operativo Anual, y el mismo se encuentra publicado en la página oficial en el artículo y fracción antes mencionadas, tal como se ve en la siguiente captura de pantalla...” (sic)*

Conjuntamente, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos anexos al informe de Ley, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la

presente resolución. Finalmente, se dio cuenta que el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de una **audiencia de conciliación** como medio alternativo para resolver la presente controversia; no obstante la parte recurrente fue omisa en manifestarse al respecto, por lo que, acorde al numeral Tercero de los Lineamientos Generales en Materia del procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. El acuerdo antes descrito se notificó por listas el día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 09 nueve de mayo del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través de las cuentas oficiales [miguel.hernandez@itei.org.mx](mailto:miguel.hernandez@itei.org.mx), [maria.silva@itei.org.mx](mailto:maria.silva@itei.org.mx), [paulina.diaz@itei.org.mx](mailto:paulina.diaz@itei.org.mx) y [omar.novoa@itei.org.mx](mailto:omar.novoa@itei.org.mx) y ante la oficialía de partes de este Instituto el día 08 de mayo del año en curso, el cual quedó registrado bajo el número de folio 02891.
- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho registrada bajo el folio 01431518.
- c) Copia simple que contiene imágenes de la página web del sujeto obligado relativa al apartado del artículo 8 fracción V inciso c).
- d) Copia simple del oficio **344/2018** mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- e) Copia simple del historial del Sistema Infomex Jalisco, relativo al folio 01431518.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio **662/2018**, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, derivó la competencia concurrente a la Unidad de Transparencia Tribunal de Justicia Administrativa de la solicitud de información con folio Infomex 01430918.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Infomex del pago Recibe y determina competencia del folio 01430918.
- c) Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho registrada bajo el folio 01430918.
- d) Copia simple del oficio **968/2018**, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, derivó la competencia concurrente a la Unidad de Transparencia Tribunal de Justicia Administrativa de la solicitud de información con folio Infomex 01431418.
- e) Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho registrada bajo el folio 01431418.
- f) Copia simple de la impresión de pantalla del Sistema infomex referente al paso Define resolución de la solicitud con folio 01431418.
- g) Copia simple de la impresión de pantalla del correo del Tribunal de Justicia Administrativa por medio del cual derivo las solicitudes de información en diversas fechas, Sistema Infomex del pago Recibe y determina competencia del folio 01431418.
- h) Copia simple del oficio **344/2018** mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día 16 dieciséis de abril del presente año.
- i) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que el sujeto obligado remitió a la recurrente el día 16 dieciséis de abril del presente año, a través del cual hizo llegar la respuesta a la solicitud de información.
- j) Copia simple del oficio **233/2018** suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia el día 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.
- k) Dos fojas simples del oficio **506/2018** relativo al informe de ley.
- l) Copia simple del oficio **171/2018**, suscrito por la Directora General Administrativa, de fecha 11 once de abril del año en curso.
- m) Copia simple del oficio **488/2018**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 17 diecisiete de mayo del año que transcurre.
- n) Copia simple del oficio **TJA-DGA-222 /2018**, suscrito por la Directora General Administrativa, el 21 veintiuno de mayo del año en curso.



Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La inconformidad del recurrente consiste en que el sujeto obligado le proporcionó una liga para que consultara la información en la página del Tribunal [www.tjajal.org](http://www.tjajal.org) en el artículo 8 fracción V inciso c), no obstante, el recurrente señaló: *se podrán dar cuenta que lo que se publica ahí son los presupuestos 2016, 2017 y 2018, tal y como lo establece el artículo 8 fracción V inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no el Programa Operativo Anual.*

Mediante su informe en respuesta del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó de manera categórica lo siguiente: *“...En virtud de lo anterior, se le informa que de acuerdo al área generadora y poseedora de la información, de conformidad a lo establecido por el artículo 7888-H de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco, el presupuesto anual aprobado es el documento que este Órgano Jurisdiccional considera como Programa Operativo Anual, y el mismo se encuentra publicado en la página oficial en el artículo y fracción antes mencionadas, tal como se ve en la siguiente captura de pantalla...”* (El énfasis es propio)

Es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone en su artículo 8 fracción IV inciso b);

**Artículo 8°. Información Fundamental - General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

...

b) **Los programas operativos anuales**, de cuando menos los últimos tres años;

Asimismo, el Lineamiento Séptimo de los Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de la publicación de la información fundamental del artículo 8 fracción IV inciso b) señala;

2. Respecto de la publicación de la información señalada en el inciso b), deberán hacer del conocimiento público las metas y los objetivos de su **programa operativo anual**; precisando las metas derivadas de cada programa, los tiempos, responsables e indicadores para su realización o cumplimiento y los montos presupuestales asignados para el desarrollo de los mismos. En su caso, el sujeto obligado podrá publicar las Matrices de Indicadores para

Resultados, las cuales especificarán:

- a) Nombre del programa;
- b) Contribución a los fines del Plan Estatal de Desarrollo, y a los planes sectoriales;
- c) Componentes que harán posible cumplir el propósito del programa;
- d) Actividades;
- e) Indicadores;
- f) Recursos asignados para el ejercicio anual

La información señalada se publicará dentro de los primeros sesenta días naturales de cada año. En caso de sufrir modificaciones, éstas deberán publicarse dentro de un periodo no mayor a diez días hábiles posteriores a su modificación.

Por otra parte, en lo que ve a la publicación de los Presupuestos anuales el Lineamiento antes señalado, para el apartado de la fracción V, inciso c) puntualiza lo siguiente:

1.- La publicación de la información a que se refieren los incisos a), b) y e), referente a las Partidas del Presupuesto de Egresos, deberá contener, en cada caso, el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado (ya sea subsidio federal o presupuesto estatal autorizado), las partidas u origen del recurso, así como los programas o proyectos a los que se encuentre destinado. Asimismo, se deberá publicar el clasificador por objeto de gasto. En lo correspondiente al inciso c), el **presupuesto anual de egresos autorizado por el Sujeto Obligado, deberá desagregarse por capítulo y partida.**

La información deberá publicarse de manera permanente, y actualizarse a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles a partir de su autorización. En caso de sufrir modificaciones éstas se deberán publicar dentro del mismo término.

De la simple lectura del Lineamiento transcrito *supra* se advierte que el Programa Operativo Anual deberá contener las metas y los objetivos del **programa**; precisar las metas derivadas de cada programa, los tiempos, responsables e indicadores para su realización o cumplimiento; información que no se encuentra contenida en el Presupuesto que publica el sujeto obligado; luego entonces, si bien señala mediante su informe de Ley, se cita textualmente: "...**el presupuesto anual aprobado es el documento que**

*este Órgano Jurisdiccional considera como Programa Operativo Anual...*" Para los que aquí resolvemos se trata de dos documentos diferentes, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone en dos rubros distintos; de los cuales deriva la obligación de publicarlos en sus apartados correspondientes, y si bien, lo que aquí se controvierte no tiene que ver con una denuncia de omisión de publicación de información fundamental, sino del derecho de acceso a la información pública, la negativa para proporcionar la información de los Programas Operativos anuales por parte del sujeto obligado, debió motivarse en función de las causas que originaron la inexistencia de la información, en virtud de que, es una obligación del sujeto obligado emitir dichos Programas, así conforme lo dispuesto en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia; el sujeto obligado debe determinar las causas que originan la inexistencia.

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En virtud de que el sujeto obligado únicamente señaló que *el presupuesto anual aprobado es el documento que este Órgano Jurisdiccional considera como Programa Operativo Anual*, pero no se pronunció respecto de la inexistencia de los Programas, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, la ponga a disposición en su página web o en su caso emita una nueva respuesta en la que motive las causas de inexistencia de la información (Programa Operativo Anual), ello en los términos del artículo 86-Bis punto 1 de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MOFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información peticionada, la ponga a disposición en su página web o en su caso emita una nueva respuesta en la que motive las causas de inexistencia de la información, ello en los términos del artículo 86-Bis punto 1 de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

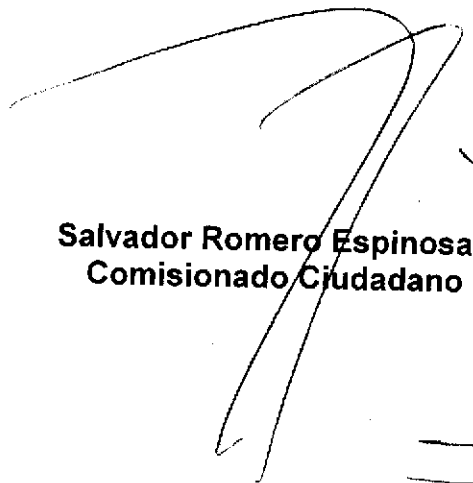
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

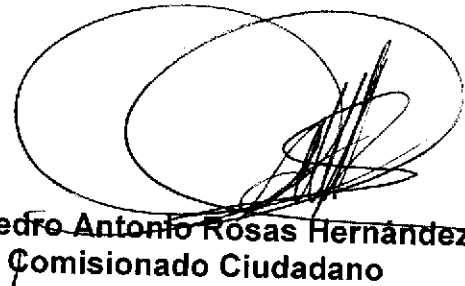
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



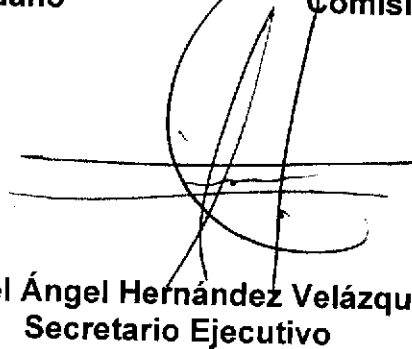
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 689/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 07 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG